000274/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"S. M. A. c/ PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Dr. José Luis Passutti s/ MANDAMIENTO DE EJECUCION (art. 58 Constitución Provincial)", Expte. N° 274/2014"**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Ins-tancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 de esta ciudad (Expte. N° 163/2014).

I.- A fs.16, el Dr. A. G. S., se excusa de actuar en la causa, *"(…) toda vez que no se trata de una ejecución de sentencia sino de un mandamiento de ejecución previsto en el art. 58 de la Const. Provincial y por cuanto la acción se interpone contra el Dr. José Luis Passutti en el carácter de Presidente del Superior Tribunal de Justicia, órgano que forma parte del Poder Judicial de esta Provincia, siendo el suscripto parte integrante del mismo Poder del Estado Provincial, por razones de decoro y delicadeza".* Se funda en el art. 15 Ley V Nro. 84 y arg. art. 30 CPr.

A fs.19/19vta. el Dr. G. L. H. no acepta la excusación, en virtud de lo dispuesto por el art. 4 de la ley V Nro. 84 y lo consagrado en el art. 6 inc. 1 del CPr. Sostiene que es de aplicación dicha normativa, porque lo requerido en la presente acción no es otra cosa que lo ordenado y firmado por el mismo magistrado en el oficio Nro. 352/2014 en los autos: "S. M. A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo", Expte. Nro. 258/2013, donde el mismo juez ha intervenido, dictado sentencia y ordenado al Superior Tribunal de Justicia el cumplimiento de la misma, que en definitiva es idéntico al objeto que se persigue en esta causa.

Sostiene que la presente acción es interpuesta contra el Poder Judicial y/o Provincia del Chubut, por lo que no puede admitirse que por un lado el juez haya actuado en la acción de amparo donde la demandada es la Provincia del Chubut y por otro se excuse en esta instancia y en la presente acción por el solo hecho de haberse entablado contra la persona del Dr. Passutti.

Considera en base a tales argumentos, no corresponde formar el incidente de competencia negativa por encontrarse en juego garantías constituí-cionales consagradas por lo que remite las actuaciones al Juzgado de origen, quien los eleva a esta Cámara.

II.- En forma liminar es dable señalar que la recusación o excusación son institutos crea-dos con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 -STJCH S.I. Nro. 146/91, 72/ SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino al general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Se requiere entonces que la fundamentación sea seria y precisa en razón de tratarse de una medida delicada, que necesita se señale en forma

concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a algunas de las contempladas en el art. 17 del ordenamiento procesal.

Que respecto de la causal invocada ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "En cuanto a las "cuestiones de decoro y delicadeza", se dice que el Juez es soberano para apreciar la violencia moral del caso particular (Conf. FENOCHIETTO-ARAZI, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, anotado y conc., T.1, p.126/127). Sin embargo ha de tenerse presente, que esta potestad del juzgador alude a las "causas íntimas" referidas a circunspección, honestidad y escrúpulos del sentenciante, que implican el padecimiento de una vía relativa que obstaculizaría la diafanidad de criterio afectando la equidistancia respecto de las partes (imparcialidad) exigida para la función, señalando la doctrina que deben ser graves, ya que la "mera susceptibilidad" no es idónea a ese fin (Alfredo Mario CONDOMI- Actualidad en Jurisprudencia sobre excusación por motivos graves de decoro o delicadeza –LL 18/ 10/99), y que si bien la decisión de invocarlas es un derecho del juez, privativo de su fuero interno, esto es así al solo efecto de su planteo, pues una vez exteriorizadas las mismas por el afectado, quedan expuestas al juicio de terceros, que pueden desestimarlas (Clemente DIAZ- Instituciones de Derecho Procesal)" (S.T.J., sent. Nro.109/01, Expte. Nro. 18.424-L-2001).

Establecido lo anterior, cabe precisar que en el caso bajo análisis, el objeto del proceso, es le ejecución de la sentencia dictada en autos "S. M. A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" Extpe. N° 258/2013, que tramitó por ante el Juzgado Civil y

Comercial N° 1, Secretaría N° 1, cuya sentencia fuera dictada por el juez subrogante Dr. A. G. S., razón por la cual y lo dispuesto por el art. 10 de la Ley V N° 84 Digesto Jurídico, deviene extemporánea la excusación formulada en el presente.

Aún cuando la oportunidad en que debe producirse la excusación ha de interpretarse con criterio flexible puesto que más que una facultad del órgano es un deber, su ejercicio encuentra su límite en el acto de dictado de sentencia. Por ende, la formulada en la etapa de ejecución de sentencia deviene extemporánea (Nepoti, Carlos Dante c/ Consorcio de Propietarios Ed. 55 Barrio de División Manuel Savio s/ Incidente CivilSentencia Interlocutoria - CNCIV - Sala H - Nro. de Recurso: H222370 - Fecha: 6-6-1997; elDial.com - AE40A).

Por otra parte, y teniendo en cuenta la naturaleza sumarísima del proceso, se exhorta a los magistrados involucrados para que en lo sucesivo, actúen con la premura que el caso requiere, observando las normas procesales relativas al caso. Ello, habida cuenta de la falta de formación del incidente previsto por el art. 31 de la Ley XIII N° 5 Anexo A DJ.

La cuestión que se decide se suscitó en el marco de una acción de amparo, por lo que deben respetarse las características de celeridad y brevedad de términos que le son propios, más aún por encontrarse el trámite en estado de ejecución de sentencia.

Por los motivos expuestos, debe desestimarse la excusación formulada a fs.16, por el Sr. Juez Dr. A. G. S., subrogante del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, quién deberá entender en la causa.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Desestimar la excusación formulada a fs.16, por el Sr. Juez Dr. A. G. S., subrogante del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad, quién deberá entender en la causa, que se le remitirá al efecto.

2.- Hágase saber al Sr. Juez Gustavo L. H. Toquier, mediante oficio (art. 28 del C.Pr.)-

3.- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS